

En las raíces de la Escuela de Salamanca: Rodrigo Sánchez de Arévalo confrontado con Francisco de Vitoria*

Luis Fernández Gallardo
(IS & IEMYRhd)

1. Arévalo y su *De monarchia orbis*: el marco comparativo

Rodrigo Sánchez de Arévalo (1404-1470) es una de las figuras más relevantes en el panorama intelectual de Castilla de las décadas centrales del siglo XV. Discípulo de Alfonso de Cartagena, podría considerárselo como destacado representante de la segunda generación del humanismo castellano del siglo XV, que consolidó las aportaciones del sabio prelado burgalés en la doble dirección latinizante y vernácula: Arévalo fue autor prolífico¹ de una obra literaria y doctrinal tanto en latín como en castellano. Estudió derecho civil en Salamanca (durante diez años, recordaría ya sexagenario):² cuando partió hacia Basilea como miembro de la legación castellana (1434) ostentaba el grado de bachiller en Leyes. Adquirió posteriormente ese mismo en artes y en teología y finalmente el de doctor *utriusque iuris*,³ esto es, en ambos derechos, civil y canónico. El núcleo originario de su formación es, pues, el derecho civil, el estudio del *Corpus Iuris Civilis*. Sólo tardíamente incorporaría ámbitos afines a su más genuina vocación intelectual (filosofía moral, teología).

La sólida formación jurídica –y probablemente también teológica– que adquirió en Salamanca avalaría su adscripción a la primera escuela salmantina cuatrocentista,⁴ si se reconoce sustantividad a este concepto. Formaba parte, pues, del grupo de ilustres juristas anteriores a la época de los Reyes Católicos, que se caracteriza por la laxitud de su vínculo con su *alma mater* tras recibir los grados superiores,⁵ lo que no permitía crear las condiciones necesarias para la formación de una escuela propia. Al igual que su maestro Alfonso de Cartagena gozó de considerable prestigio en los cenáculos humanísticos e ilustrados. Sólo dos botones de muestra. El primero habría que tomarlo con cautela, dado el contexto: el elogio del humanista Platina, a la sazón recluso en Sant’Angelo, quien dice de él que “inter Hispanam nationem doctrina et eruditione prope unicus es.”⁶ Anterior y más significativo es el segundo, debido a Nicolás de Cusa, que en carta que le dirigió en 1442 como embajador de Castilla no ahorró expresiones laudatorias, que, más allá de la

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación *Alfonso de Cartagena. Obras Completas*, dentro del Plan Nacional I+D (Ministerio de Ciencia e Innovación. Agencia Estatal de Investigación. Gobierno de España – Fondos FEDER UE) con referencia PID2021-126557NB-I00.

Se emplearán las siguientes abreviaturas: *Mon. orb.*, = Sánchez de Arévalo (1521). *Pot. civ.* = *De potestate civili*, en Vitoria (1934 II, 169-210). *Pot. Eccl.* = *De potestate Ecclesiae (Relectio prior)*, en Vitoria (1934, 1-102). *Ind.* = *De Indis recenter inventis (Relectio prior)*, en Vitoria (1934, 281-380).

¹ Fecundidad ponderada en elocuentes términos por el humanista Platina: “Componis tu plura et in uolumen redigis quam alii mente concipiant” [Carta de Platina a Rodrigo Sánchez de Arévalo (Sánchez de Arévalo 2016, 254)].

² Sánchez de Arévalo (2012, 122).

³ Trame (14).

⁴ Acuñado en el volumen colectivo coordinado por Flórez.

⁵ Dios (18).

⁶ Carta de Platina a Arévalo (Sánchez de Arévalo 2016, 180).

cortesía epistolar, ponen de manifiesto la alta estima en que era tenido por parte de las inteligencias más preclaras de su tiempo.⁷

Ya en su juventud Arévalo sintió la vocación estudiosa. Así lo referiría en la evocación autobiográfica contenida en su *Espejo de la vida humana*: en Salamanca, entregado al estudio de las leyes, se dedicaba a la lectura fervorosa de las Sagradas Escrituras y de la filosofía moral.⁸ Se trata de un perfil intelectual análogo al de quien sería su mentor en los inicios de su carrera eclesiástica, Alfonso de Cartagena, que unía al rigor de la ciencia escolástica aplicada a las leyes la lectura de los autores antiguos, en quienes se reconocía la excelencia de su doctrina moral. Se ha apuntado a su vez la posibilidad de que estudiara asimismo teología:⁹ el ascendiente de los dominicos en los estudios teológicos de Salamanca podría considerarse como factor de engarce con los grandes maestros de la escuela salmantina, Vitoria y Soto. En los estudios teológicos en Salamanca en el siglo XV, que corresponden a lo que se ha denominado “albores”, se ha observado una preocupación metodológica, que daría lugar a la incorporación de elementos humanistas, como la aplicación de la filología a los textos bíblicos, con la consiguiente superación de la verbosidad nominalista.¹⁰

Y de hecho no es la primera vez que se ha abordado la consideración de las raíces de los grandes maestros del siglo XVI en autores de la centuria anterior: nada menos que el vínculo que une la teología política de Alfonso de Cartagena y la de Vitoria.¹¹ No obstante, este meritorio estudio elude un hecho que habrá de limitar dicho vínculo: la coincidencia de ambos autores en ciertos conceptos o principios se debería más bien a que comparten un fondo doctrinal común.¹² A su vez, cabría considerar discutible el marco escogido para el análisis comparativo: la paganización denunciada por Cartagena en los toledanos sediciosos sólo de modo forzado puede identificarse en las consideraciones de Vitoria sobre los indios, cuyo referente doctrinal es la cuestión de la potestad papal sobre los infieles, defendida por los partidarios de la teoría teocrática e

⁷ Se dirige a Arévalo como “vir doctissime mihi plurimum venerande” y pondera de este modo sus cualidades: “Habes etiam illuminatum clare intelligentiae oculum, ut sophisticas palliationes optime conspicias nulla auctoritate aut ratione fulciri” [Carta de Nicolás de Cusa a Arévalo (Kallen 1935/1936, 106-112) (citas en 106, 112)]. Era a la sazón arcediano de Treviño y ostentaba entonces el grado de bachiller en Teología y en Derecho Canónico (Trame 14).

⁸ Sánchez de Arévalo (2012, 122).

⁹ Trame 11. De hecho, no era infrecuente en la primera mitad del siglo XV la acumulación de los grados de derecho y teología (Dios 17).

¹⁰ Representan de modo eminente este período Juan de Segovia, Alfonso Fernández de Madrigal, Pedro Martínez de Osma y Diego de Deza (Andrés Martín 71-78).

¹¹ Rosenstock (118-139).

¹² Y no tanto a una relación directa entre ambos como parece sugerirse: “Francisco de Vitoria articulates with great clarity Cartagena’s vision of the true Christian republic” (Rosenstock 128). Y en efecto, en su *Fragmento del reino de Cristo*, Vitoria, que da puntual relación de las autoridades aducidas, no cita a don Alfonso, pero sí a su padre, Pablo de Santa María, cuyo *Scrutinium Scripturarum* es alegado a propósito de la doctrina del reino espiritual de Cristo (Vitoria 2007, 37). Citó asimismo sus *Additiones* en *De temperantia in secunda secundae S. Thomae* (Vitoria 1557 II, 71). Y es que hay que tener en cuenta la limitada difusión del *Defensorium unitatis christianae* de Alfonso de Cartagena, víctima de la indiscutible hegemonía de los postulados anti-conversos que se impondría en el siglo XVI: ni siquiera llegó a imprimirse (Fernández Gallardo 2018, 587-588). Mas la cuestión no es tan sencilla, habida cuenta de la forma en que ha cuajado la textualidad de la doctrina de Vitoria. Por otra parte, no hay que perder de vista que éste se formó en el convento de San Pablo de Burgos, beneficiario de la munificencia de los Cartagena y donde sin duda oíría hablar de la sabiduría y virtud de tan conspicuos benefactores.

impugnada por los teólogos españoles, y la relativa a la licitud de la evangelización y bautismo forzados, de índole eminentemente teológica.¹³ En cualquier caso, se trata de una estimulante aproximación a las relaciones entre los grandes maestros salmantinos del siglo XVI y sus homólogos cuatrocentistas. Se justifica así análogo acceso comparativo, esta vez entre Vitoria y Sánchez de Arévalo y sus ideas acerca del origen del poder civil y de una potestad universal a partir del análisis de ciertos aspectos de una obra destacada de este último en que venía a vindicar las pretensiones del pontificado al dominio universal.¹⁴ Se trata de dos eminentes figuras de la teología y el derecho, respectivamente, cuyas analogías y diferencias, tanto en lo propiamente personal como en lo doctrinal e ideológico, proporcionan una interesante perspectiva desde la que se puede abordar el estudio de las relaciones entre las grandes aportaciones del siglo XVI y la denominada primera escuela de Salamanca, a la vez que las que se dieron entre humanismo y escolasticismo en un momento de especial importancia en la difusión en Castilla de las novedades renacentes.

De monarchia orbis es una obra característica de la publicística pontificia, que se presenta como tratado. Obedece, por tanto, a una urgencia ideológica y doctrinal, avalar la posición del papa en el conflicto castellano que culminó con la denominada farsa de Ávila, la deposición en efigie de Enrique IV y la proclamación de su hermanastro Alfonso como rey de Castilla.¹⁵ Y efectivamente, la segunda parte de la obra desarrolla la tesis de que el rey que no reconoce superior en lo temporal sólo puede ser depuesto por el papa.¹⁶ El opúsculo hubo de redactarse en 1467 o comienzos de 1468.¹⁷ Está dedicado a Rodrigo de Borja, futuro papa y a la sazón vicecanciller de la Iglesia Romana,¹⁸ quien había se sentirse sensible a la cuestión castellana que motivó la obra por razón de los beneficios recibidos.¹⁹

A la cuestión de quién está legitimado para deponer a un rey que no reconoce superior en lo temporal la precede una detallada consideración sobre el origen y efectividad de los poderes imperial y real, respectivamente, que requería la previa sobre la génesis del poder civil: he aquí un marco conceptual y de ideas adecuado para el análisis comparativo con la obra de Francisco de Vitoria.

2. El origen del poder civil

Arévalo no se planteaba el origen de la comunidad humana; la daba por supuesta, pues su génesis no afectaba a lo que en realidad le interesaba, la naturaleza de los poderes real e imperial, respectivamente. Como avezado jurista que era estableció el marco legal de ambos principados dentro de lo que podría considerarse escala normativa, cuya secuencia

¹³ La lectura de la obra monumental de Carro seguramente habría corregido el enfoque de algunos puntos. Para las cuestiones indicadas véase Carro (141-260).

¹⁴ Sánchez de Arévalo (1521).

¹⁵ Tal es el contexto propuesto por Jedin (256).

¹⁶ Se articula en tres conclusiones (*Mon. orb.*, ff. 66-93).

¹⁷ Jedin 256. En cualquier caso, antes de su acceso a la mitra de Calahorra (1467), pues como prelado zamorano se refiere a sí mismo en la dedicatoria (*Mon. orb.*, f. 3v). Data el 30 de octubre de 1467 la promoción a la sede calagurritana Eubel (114).

¹⁸ Con tal título figura en la carta nuncupatoria (*Mon. orb.*, f. 3v).

¹⁹ Jedin (256).

atiende a la naturaleza del objeto a que atañe la ley en cuestión. Distingue así los cuatro tipos de derecho: natural primitivo, natural o de gentes, civil y canónico.²⁰ Conforme a la doctrina tanto jurídica como teológica, el primero regula todo aquello que el hombre tiene en común con el resto de los animales, como la unión del varón con la mujer y la procreación. Llama la atención que quien escribió un tratado pedagógico eliminara de la doctrina seguida la educación.²¹ El derecho natural o de gentes se funda según Arévalo en la equidad natural.²² Se advierte su perspicacia, su tino jurídico, al focalizar su atención en la prolija exposición de las *Institutiones* sobre el derecho natural, que le permitía abstraer el principio en que se fundaba éste, referido a las cosas: la equidad natural, apelando de este modo a uno de los conceptos esenciales del orden jurídico medieval.²³ Ahora bien, en esa propuesta de un doble derecho natural, primitivo y de gentes cabría reconocer la doctrina de Santo Tomás, que establecía una correlación entre la ley natural y las inclinaciones naturales del hombre, en las que identificaba tres grados, de los que el segundo correspondía a la naturaleza que el hombre tiene en común con los demás animales y el tercero, a la naturaleza racional, propia del ser humano.²⁴ Y en ello venía a diferir de la doctrina civilista, recogida en las *Institutiones*, que distinguía entre derecho civil y de gentes sobre la base de la norma específica de una comunidad y la que es común a todos los hombres, respectivamente.²⁵

La aportación de Arévalo consistiría en la inserción de las formas de poder civil en ese sistema normativo, que proporcionarían los títulos legitimadores. Así, los de los reinos se fundan en el derecho natural o de gentes, mientras que los de los emperadores, en cambio, en el derecho civil.²⁶ No era gratuita la matizada reorganización del sistema de leyes, porque de este modo el reino, frente al imperio, poseía un fundamento natural. En efecto, conforme a la doctrina civilista, oportunamente aducida por Arévalo, los reinos se fundamentaban en el derecho de gentes.²⁷ Y al subsumir éste en el natural, los reinos devenían entes derivados del orden natural, irrefragable título de legitimidad.

En cuanto al origen concreto de ambos tipos de principado, real e imperial, Arévalo recurría a la figura de un acuerdo entre el reino y el príncipe que puede ser de doble naturaleza: por un lado, reyes o príncipes les son conferidos a reinos o territorios; por otro, reinos o principados les son otorgados a los reyes.²⁸ En virtud del primero, los reyes

²⁰ *Mon. orb.*, ff. 55v-56r.

²¹ “consistit illud ius circa ea que cunctis animantibus sunt communia, vt est maris & foemine coniunctio & liberorum creatio, ff. de iust. & iure, l. I” (*Mon. orb.*, f. 56r) < “ius istud non humani generis proprium, sed omnium animalium, quae in terra, quae in mari nascuntur, avium quoque commune est. Hinc descendit maris atque feminae coniunctio, quam nos matrimonium appellamus, hinc liberorum procreatio, hinc educatio” (*Dig.* 1.1.1.3). Dicha doctrina fue asumida por Santo Tomás de Aquino: “dicuntur ea esse de lege naturali quae natura omnia animalia docuit, ut est coniunctio maris et feminae, et educatio liberorum, et similia” (*Summa Theologiae*, I^a-II^{ae} q.94 a.2 co.).

²² “De secundo vero iure Gentium, quod propter naturalem equitatem naturale dicitur, *Inst. de re. di*” (*Mon. orb.*, f. 56r) < *Inst.* 2.2.39-40.

²³ Grossi (179-185).

²⁴ *Summa Theologiae*, I^a-II^{ae} q.94 a.2 co.

²⁵ *Inst.* 1.2.1.

²⁶ “ex hoc iure [= gentium] reges fundant títulos & iurisdictiones suas, imperatores vero solum sunt de iure ciuili” (*Mon. orb.*, f. 56r).

²⁷ “Ex hoc iure gentium introducta bella, discretiae gentes, regna condita” (*Dig.* 1.1.5) > *Mon. orb.*, f. 56r.

²⁸ “aliquando reges siue principes conferuntur & dantur regnis & prouinciis, aliquando e contra regna ipsa aut principatus dantur regibus” (*Mon. orb.*, f. 13r).

o príncipes son meros administradores, no verdaderos dueños, señores del reino.²⁹ En cambio, por el segundo los reinos son en cierto modo propiedad de los reyes.³⁰ La asimilación del reino a bien personal del príncipe, ciertamente limitada por la expresión “certo modo”, apuntaba a facilitar la transferencia de principios de derecho privado, como la donación, a la doctrina sobre la figura regia, más que a una indistinción entre el patrimonio de la corona y el personal del monarca. Y sin embargo, Arévalo situaba el principio contractual en la esfera del derecho civil al afirmar que una comunidad soberana puede transferir el principado y el poder.³¹

Se abordaba específicamente la génesis de este segundo tipo de principado mediante la consideración de las causas que determinaron esa transferencia del dominio del reino al rey. En primer lugar, se plantea una suerte de pacto fundacional, que apuntaría en cierto modo a la idea de contrato social. En efecto, se apela a la voluntad de la comunidad, ya concebida como conjunto de súbditos, que acuerda por consenso la entrega del reino.³² En segundo, más que una entrega como tal del reino se constata una ocupación y expulsión de los enemigos de la patria u otros beneficios conferidos por un ancestro de la dinastía reinante.³³ Se perfila la noción de benefactor de la comunidad como título legitimador de la institución de la monarquía hereditaria. Y ese beneficio genera una relación de dominio natural, fundada en el derecho natural: el rey deviene así señor natural.³⁴ En tal concepto cabe reconocer una filiación alfonsina: entroncaría con la noción de “señor natural”. Ahora bien, en las *Partidas* la condición natural del monarca correspondía a la concepción organicista,³⁵ en tanto que para Arévalo el dominio natural se fundaba en la relación generada por el beneficio dado por lo que se perfilaba como héroe fundacional y, por tanto, regida por el derecho natural.³⁶ tal era el punto a que quería abocar el desarrollo argumentativo, pasando del paradigma organicista al del derecho natural como principio legitimador del principado regio.

Y en esa dirección naturalista se sitúa el perfil del rey que se abocetaba para la delimitación de este tipo de principado. Precisamente para atribuirle una fundamentación natural se le aplicaban figuras de derecho privado, como la donación: como en ésta, el

²⁹ “Primo reges aut principes dantur regnis vt quidam administratores & rectores, non vt veri domini talium regnorum” (*Mon. orb.*, f. 13r).

³⁰ “talía regna & ius illorum certo modo sunt in bonis talium regum” (*Mon. orb.*, f. 13r).

³¹ “cum aliqua communitas non recognoscens aliquem in superiorem principatum & potestatem transfert, isto modo fit eorum dominus de iure ciuili” (*Mon. orb.*, f. 15v).

³² “talía regna eisdem regibus dantur [...] quia ita a principio subditi voluerunt & consenserunt” (*Mon. orb.*, f. 13r). Conviene tener en cuenta que para Marsilio de Padua la voluntad era condición necesaria de todo gobierno bien temperado; sin ella éste devenía vicioso (Padua 43). El activo compromiso de Arévalo con la causa conciliar en sus años babilenses abona su interés por la obra de Marsilio de Padua, que, por otra parte, no resultaba idónea desde la perspectiva teocrática. Precisamente un valedor castellano de dicha teoría lo calificaba de hereje (López de Carvajal col. 1779). En cualquier caso, éste podría ser el antecedente remoto de uno de los títulos legítimos que Vitoria consideraría para el dominio de los indios por parte de los españoles.

³³ “aut quia aliqui de illo genere primo illam patriam occuparunt ac ab hostibus defenderunt & in illa habitantibus alia beneficia contulerunt” (*Mon. orb.*, f. 13r).

³⁴ “reges effecti sunt naturales domini” (*Mon. orb.*, f. 13r).

³⁵ “todos estos sobredichos cada uno en su estado debe amar et honrar al rey et al regno, et guardar et acrecentar sus derechos, et servirle cada uno dellos en la manera que debe, como a su señor natural que es cabeza, et vida et mantenimiento dellos” [*Partida II*, tit. X, ley III, en Alfonso el Sabio (90-91)].

³⁶ “reges effecti sunt [...] de iure naturali” (*Mon. orb.*, f. 13r).

rey al que se le ofrecía el reino había de aceptarlo de grado.³⁷ Por esta vía se justificaba asimismo la facultad de transferir el reino como bien hereditario, que devenía de este modo bien patrimonial de la estirpe regia.³⁸ Ahora bien, se advierte una suerte de hiato argumentativo en la justificación del carácter hereditario del principado regio. Así, en la enunciación de la institución del reino mediante entrega al rey se matizaba la índole del recipiendario, ilustrándose con casos en que éste era cierto tipo de personas o cierta estirpe, para añadir seguidamente que la sucesión en ella es legítima, sin justificarse tal legitimidad.³⁹ No dejaba de ser hábil la secuencia propuesta: persona, estirpe, legítima sucesión. Se iban engarzando así los elementos y relaciones que componen el principio de transmisión hereditaria del reino, pero quedaba sin justificar, sin explicar por qué el benefactor originario, erigido en rey, podía transmitir como bien hereditario el reino y, en cambio, no se limitaba éste a la vida del monarca: la analogía con el acto de donación ofrecía una tácita justificación.

Poco más adelante se desarrollaba la casuística de la entrega originaria como principio legitimador del poder regio al hilo del argumentario sobre los dos tipos de principado, en que se insiste en el diferente fundamento normativo, derecho natural o de gentes y derecho civil, respectivamente. De ahí que fuera afirmándose de manera insistente la índole natural del poder regio. Así, al aducirse la doctrina aristotélica al respecto, se calificaba de natural incluso la inclinación del súbdito a someterse al rey.⁴⁰ A su vez, se precisaba el origen del carácter hereditario del dominio regio. En primer lugar, se abundaba en la condición de héroe fundacional del primer monarca, al atribuírsele fortaleza y virtud, al tiempo que se precisaban los méritos por los que se le había concedido el reino.⁴¹ Y en virtud de tales beneficios, los súbditos recibieron a los hijos del rey benefactor también por reyes. La voluntariedad y la costumbre fueron generando el derecho a la sucesión hereditaria dentro de la estirpe del primer monarca.⁴² Diríase cuidadosamente presentado el proceso de la constitución de la monarquía hereditaria. Con habilidad suasoria se disponían los siguientes jalones: benefactor, hijo, descendientes, siendo la costumbre el nexo legitimador en la serie sucesoria. Arévalo en este punto

³⁷ “quo casu non possunt inuiti cogi suscipere administrationem regnorum sicut inuitus recipere quis non cogitur donum vel munus sibi oblatum” (*Mon. orb.*, f. 13r).

³⁸ “certo modo sunt [regna] in bonis talium regum, nam transferunt & transmittunt talia regna ad illos de stirpe sua” (*Mon. orb.*, f. 13r).

³⁹ “vbi non nisi de certo genere personarum & de certa stirpe & per legitimam successionem talia regna eisdem regibus dantur & non aliis” (*Mon. orb.*, f. 13r).

⁴⁰ “Secunda species regalis principatus vocatur a Philosopho lacedemonica vel proprie regnum, in quo rex principatur naturaliter & secundum successionem videlicet secundum reges & consuetudines patrias que descendunt a parentibus, quorum subditi naturaliter inclinantur sibi subiici” (*Mon. orb.*, f. 14r). Cf. Aristóteles (136).

⁴¹ “Primo propter beneficium impensum ab aliquo potenti & probo viro alicui regioni, nam quia talis potens contulit aliqua beneficia illi regioni aut quia inuenit sibi aliquam artem sicut Saturnus, qui inuenit agriculturam, aut quia suo ingenio, virtute ac diuitiis vel potentia tutauit & defendit illam ab hostibus vel alias pro illa habuit victoriam” (*Mon. orb.*, ff. 14v-15r).

⁴² “propter beneficia predicta receperunt filium & descendentes & sic paulatim per consuetudinem inclinati sunt voluntarie subiici illis de genere suo” (*Mon. orb.*, f. 15r).

desarrollaba la doctrina de Aristóteles, al que citaba expresamente,⁴³ añadiendo el elemento consuetudinario como fundamento legitimador.⁴⁴

El esfuerzo por asentar la institución del principado regio sobre principios iusnaturalistas iba enderezado sobre todo a proclamar su superioridad sobre el de los emperadores, cuyos títulos legitimadores se fundaban en el derecho civil. Así, al arrimo de la autoridad de san Agustín, afirmaba la superioridad del derecho natural sobre el civil, dado que aquel procede de quien creó la naturaleza, Dios.⁴⁵ Es de notar que sólo desde esta perspectiva Arévalo atribuía origen divino a los reyes. Así, una vez establecido sólidamente el fundamento natural del principado regio, se añadía el divino, mediante el oportuno *locus* bíblico.⁴⁶ No obstante, insistía reiteradamente en el título iusnaturalista para legitimar el principado regio. Y es que desde la perspectiva de un valedor de la teocracia pontificia se imponía centrar el origen divino en la figura del papa en cuanto vicario de Cristo e instancia suprema del orden político universal.⁴⁷

Para Francisco de Vitoria⁴⁸ venía a constituir un axioma el origen divino del poder civil, tesis a la que llegaba tras exponer la génesis de la comunidad política en los términos naturalistas habituales, con su acusada impronta aristotélica. Vitoria destacaba la menesterosidad del hombre como móvil de la necesidad asociativa, facilitada por su facultad para la comunicación verbal, no tanto ésta misma. En este punto, antes que la doctrina propiamente aristotélica, parece seguir el planteamiento al respecto de Santo Tomás, que mostraba la necesidad de la vida humana en común para poder conocer lo necesario para el hombre, dado que, a diferencia del resto de los animales, el individuo solo es incapaz de ello.⁴⁹ Conforme al Aquinate, señalaba la índole asimismo natural de la institución del regimiento, incluso otorgándole cierto relieve al aclarar que no era invención de los hombres.⁵⁰ Del mismo modo que Arévalo, Vitoria infería el origen divino

⁴³ Cf.: “Pues por haber sido los primeros benefactores del pueblo en las artes o en la guerra o por haber reunido a los ciudadanos o haberles dado la tierra, se hicieron reyes con el beneplácito de sus súbditos y transmisores para sus herederos” (Aristóteles 137).

⁴⁴ Aun cuando la doctrina canónica establecía la superioridad del derecho natural sobre la costumbre, a la vez que las necesarias cautelas ante ésta. Graciano dedicó toda una *questio* a la costumbre como fuente del derecho (*Decretum* D.8).

⁴⁵ “leges & politie iuris naturalis iustiores & meliores sunt quam iuris ciuilis, cuius ratio est quia [...] ius autem naturale procedit ab institutore nature, qui est Deus” (*Mon. orb.*, f. 19r).

⁴⁶ “patet ex precepto Dei & diuino iure reges assumptos, quia scriptum est: Per me reges regnant” (*Mon. orb.*, f. 19r). Cf. Prov. 8,16.

⁴⁷ Para el uso de este argumento por parte de los valedores de la teocracia pontificia véase Castañeda Delgado (220-222).

⁴⁸ Exposición de la doctrina del dominico sobre el origen del poder civil en Castilla Urbano (70-86).

⁴⁹ Cf. *De regno*, I, 1. Del relieve concedido a esta idea ofrece significativo testimonio el hecho de que se le dedique un apartado en el sumario de la relección: “Homini miseria recensetur et quid faciendum oportuit, ut illius necessitatibus consuleretur” (*Pot. civ.*, 5, 169). Vitoria destacó esa menesterosidad como móvil de la agrupación humana que da lugar a la comunidad en *De legibus* (Vitoria 2010, 110). De ahí que haya que matizar la fundamentación de la capacidad asociativa del hombre en la inclinación del hombre al bien, propuesta por Castilla Urbano (64-65).

⁵⁰ “Patet ergo fontem, et originem Ciuitatum rerumque publicarum, non inventum esse hominum, neque inter artificia numerandum, sed tanquam a natura profectum, quae ad mortalium tutelam, et conseruationem hanc rationem mortalibus suggestit” (*Pot. civ.*, 5, 179). Cf.: “Si ergo naturale est homini quod in societate multorum vivat, necesse est in hominibus esse per quod multitudo regatur” (Tomás de Aquino, *De regno*, I, 1).

a partir del natural,⁵¹ pero a diferencia de aquel, una vez llegado a la institución divina, quedaba ésta en un primer plano,⁵² mientras que don Rodrigo volvía a la fundamentación iusnaturalista para argumentar la superioridad del principado regio sobre el imperial. No dejaba de ser paradójica, aunque sólo en apariencia, la índole de las diferencias entre Sánchez de Arévalo y Vitoria acerca del origen del poder civil, entre quien abogaba por la fundamentación iusnaturalista y quien afirmaba la, en cierto modo, teocrática. Quien excluiría de la economía del orden político universal los principios teocráticos en que se sustentaban las aspiraciones del papado al dominio universal sostendría en cierto modo esos mismos referidos a la fundamentación del poder civil.

3. Sobre la institución imperial

Las consideraciones de Sánchez de Arévalo sobre el principado regio se hallaban en estrecha relación con –si no condicionadas por– su posición frente al imperio, su empeño en refutar la legitimidad del dominio universal por parte de los imperios y en concreto del romano y, por tanto, la de conquistar territorios y someterlos a su dominio. Arévalo plantea como primera de las tres conclusiones que se infieren en la primera parte de *De monarchia orbis* el carácter tiránico del dominio y la jurisdicción de Roma, de los titulares de su soberanía, impuestos sobre todas las tierras conquistadas a lo largo de su historia.⁵³ La violencia inherente a toda conquista hacía de esta usurpación y del dominio, sometimiento. La premisa de tal afirmación era un principio de derecho natural y divino: la inalienabilidad de la libertad, que no puede ser reducida a servidumbre.⁵⁴ Ahora bien, tal libertad se predicaba de reinos soberanos, dando por supuesto que las conquistas de Roma se llevaron a cabo sobre reinos soberanos. Y en efecto, Arévalo debía de tener en mente el caso hispano, pues tal era la tesis que se esforzaría en sostener, la exención de España respecto del imperio. Ya en su *Historia Hispanica* había sostenido la inmemorial antigüedad del principado de la Monarquía Hispánica, esto es, la existencia de reyes incluso anteriores a Gerión, a quien se reconocía la primacía en las genealogías de la realeza hispana.⁵⁵ Por otra parte, asumía la concepción de la historia hispana como sucesión de pueblos invasores que establecen su dominio sobre el solar hispano, que esbozó Jiménez de Rada en *De rebus Hispaniae* y alcanzaría pleno desarrollo en los

⁵¹ “Si enim publicam potestatem ordinemus constitutam juri naturali, jus autem naturale Deum solum Auctorem cognoscit; manifestum evadit, potestatem publicam a Deo esse, nec hominum conditione, aut jure aliquo positivo contineri” (*Pot. civ.*, 6, 180).

⁵² Cf.: “Constitutione ergo Diuina Respublica hanc potestatem habet” (*Pot. civ.*, 7, p. 181). Limita la filiación divina al establecimiento de las condiciones de la vocación social del hombre Castilla Urbano (72).

⁵³ “Romanus populus & eius principes & imperatores nullo iusto titulo, sed tyrannice & vsurpativae & per violentiam dominium & iurisdictionem ad regna & prouincias orbis occuparunt & obtinuerunt” (*Mon. orb.*, f. 16r).

⁵⁴ “Primi igitur presupponimus quod de iure diuino & naturali omnes nationes & prouincie, que regibus propriis & principibus reguntur, libere sunt, nam contra naturam est omnis subiectio & seruitus” (*De monarchia*, f. 16v). Es probable que en este punto Arévalo se hiciera eco de Santo Tomás de Aquino, quien al argumentar que la servidumbre no impide el matrimonio, formulaba la siguiente premisa: “Sed seruitus est contra naturam” (*Summa Theologiae*, Sup. q.52 a.1). No sólo el tenor literal, sino la apelación a la autoridad de san Gregorio en ambos abona el vínculo entre ellos.

⁵⁵ Sánchez de Arévalo (1579, 301).

“señoríos” de la *Estoria de España* alfonsí, erigiéndose en principio estructurador.⁵⁶ Sánchez de Arévalo precisaba su argumentación sobre la ilegitimidad de la imposición del dominio sobre una comunidad al arrimo de la autoridad de Aristóteles, infiriendo su carencia de fundamento natural,⁵⁷ esto es, iusnaturalista.⁵⁸

Desde tales supuestos, el carácter usurpador y tiránico del dominio de Roma, no podía ser menos favorable la imagen que Arévalo ofrecía del imperio romano. Para confirmar la carencia de legitimidad para un dominio construido sobre la violencia de la conquista, acumulaba autoridades que ponían de manifiesto su amplia erudición histórica, expresión de las aportaciones humanísticas (Orosio, san Agustín, Floro, Justino, Valerio Máximo, Sexto Rufo, Solino, san Jerónimo), y que se añadían a las sólitas citas jurídicas.⁵⁹ Y es que, los imperios se habían sucedido en virtud de la violencia y la usurpación, tal era su origen, desde el asirio hasta el romano, avalado por la autoridad de las Escrituras.⁶⁰ Era ésta una peculiar perspectiva acerca de la idea de *translatio imperii*.⁶¹ si ella proporcionaba el esquema del devenir histórico, venía a constituir una suerte de historia universal de la infamia.⁶² Violencia y usurpación como origen de los imperios y, por tanto, del romano se erige en una suerte de axioma que, por otra parte, se ha de precisar para no desafiar las autoridades al respecto, esos “divini et approbati volumines,” que apuntaban no tanto al hecho fundacional, sino a sus agentes: la génesis del imperio romano remontaba al pueblo y tuvo su origen efectivo en César o, según otros, en Octavio Augusto.⁶³ De este modo, a la perspectiva propiamente histórica, lo que ocurrió “actualiter”, se superponía la consideración moral, la calificación de los hechos en tales términos.

Y en este punto convenía afinar la argumentación. El origen popular de la institución imperial en tanto que fundamento legítimo del principado podía hacer cuestionar la iniquidad del imperio, por lo que había que deslindar el componente tiránico, ligado a las conquistas, de unos orígenes ajustados a derecho. Así, el dominio ejercido sobre la primitiva ciudad era legítimo, mas no el impuesto sobre provincias y territorios cuya organización política estaba fundada en el derecho natural.⁶⁴ Pero, aun reconociendo una

⁵⁶ Fernández Gallardo (2004, 70-71, 101-102).

⁵⁷ “omnis principatus violenter occupatus non est secundum naturam” (*Mon. orb.*, f. 28r).

⁵⁸ “principatus coactus & involuntarius est contra iusticiam naturalem” (*Mon. orb.*, f. 28v).

⁵⁹ *Mon. orb.*, f. 18.

⁶⁰ “si Sacram Scripturam intueri libet liquido reperiemus quatuor primas monarchias siue quatuor imperia orbis sibi inuicem succedentia videlicet: Asyriorum, Caldeorum & Medorum & Persarum, Grecorum, Romanorum incepisse per vsurpationem & violentiam nec habuisse iustum & rectum titulum” (*Mon. orb.*, f. 16v).

⁶¹ Sobre su tratamiento véase Fernández Gallardo (2016, 769-776).

⁶² Perspectiva que hábilmente avalaba Arévalo con autoridad bíblica: “omnes prediacte monarchie vsurpatue & per violentiam inceperunt, quare iuste reprobari & cessare debuerunt, quia scriptum est: Propter iniusticias transfertur regnum de gente in gentem” (*Mon. orb.*, f. 20r). Cf. Eccli. 10,8.

⁶³ “habuit [= principatus imperialis] ortum a populo & incepisse actualiter a Cesare, secundum alios ab Octaviano” (*Mon. orb.*, f. 19v).

⁶⁴ “quantum ad eandem Romanam ciuitatem bene est fatendum quod predicti principes tunc ius habuerunt cum illam edificarunt [...] Ad ceteras tamen prouincias & terras, que per alios reges & populos voluntarie & naturali iure obtinebantur, nec principes predicti Romani nec idem populus Romanus aut post reges exactos aliquod ius rectum dominium aut veram iurisdictionem habere de iure potuerunt, sed potius vsurpatam & tyrannicam” (*Mon. orb.*, f. 17r). Se trata exactamente del mismo razonamiento que utilizara

original licitud en el principado romano, se desprendía de tales consideraciones un corolario sumamente desazonador: la carencia de legitimidad de las leyes imperiales, dado que dimanaban de una institución fundada en la tiranía y la usurpación.⁶⁵ Para un legista esto era poco menos que minar los fundamentos de la ciencia jurídica, para el publicista valedor de la teocracia pontificia, en cambio, se imponía como mera necesidad suasoria y en Arévalo predominaba sobre el jurista el propagandista que ponía su ciencia y su saber al servicio de la causa del papa. Sin embargo, ello no obstaba el que, relajada la tensión argumentativa, reconociera la excelencia de las leyes que formaban parte del *Corpus Iuris Civilis*.⁶⁶ Por otra parte, a pesar de su extremosidad dialéctica no podía por menos que reconocer la legitimidad actual de la institución imperial y su reconocimiento por parte de los reinos cristianos.⁶⁷ Para ello eliminaba la causa de ilegitimidad, la imposición violenta, proponiendo en su lugar el principio por el que explicaba el origen del principado, la noción de pacto o consenso, en virtud del cual la sumisión al imperio se integraba en el orden natural.⁶⁸

Y es que a un erudito conocedor de la historia de Roma no se le podía ocultar que no todo su crecimiento territorial consistió en conquistas a sangre y fuego. De ahí que se viera obligado a introducir esta forma de expansión, el sometimiento voluntario al señorío imperial, aunque ciertamente inmediatamente antes de plantear el derecho a liberarse de tal dominio cuando hubiese degenerado en tiranía.⁶⁹ Y aquí cabría observar un principio constitucional que en Vitoria se erigiría en fundamento de uno de los títulos legítimos del dominio de los españoles sobre los indios, formulado en tales términos: “per veram et voluntariam electionem.”⁷⁰

El ardor partidista llevaba al entusiasta valedor del pontificado a arriesgadas conclusiones como el derecho a rebelarse contra el dominio impuesto. Mas Arévalo, tal vez consciente de los derroteros que podía tomar tal planteo, derivando incluso a la sanción de la resistencia al tirano, se tomaba la precaución de limitar tal derecho a los reyes cuyo legítimo principado se fundaba en el derecho natural, en la entrega libre del reino a ellos, pues tal era el resultado de detallar la condición de quien estaba legitimado para sacudirse el yugo de la opresión y violencia imperiales. Y de este modo no se trataba tanto de resistencia al tirano cuanto de prioridad del título legítimo al dominio del reino.⁷¹

uno de los referentes principales de la teocracia pontificia del siglo XV, Petrus de Monte (1400/1404-1457), para refutar la legitimidad del dominio mundial del emperador [*De primatu Papae*, en Monte (131)].

⁶⁵ “Imperatores malam fidem habuerunt, quinimmo violenter inuaserunt regna & prouincias. Concluditur ergo quod nullo modo prescribere potuerunt” (*Mon. orb.*, ff. 25v-26r).

⁶⁶ Así, las calificaba de óptimas y fundadas en la razón natural (*Mon. orb.*, f. 56v), a la vez que reconocía su valor y utilidad en la actividad académica: “Id etiam agunt [= súbditos de reyes hispanos] pro exercitio scholastico, quia illarum subtilitas & naturalis ratio plurimum prodest ad declarationem & intellectum legum suarum” (*Mon. Orb.*, f. 57r).

⁶⁷ “plures [...] dicunt nemini esse dubium quin imperatores tenuerunt monarchiam orbis pacifice & quiete & illis tanquam dominis reges & principes ac populi aliarum prouinciarum seruierunt” (*Mon. orb.*, f. 26v).

⁶⁸ “de assensu, voluntate vel pacto & conuentione eorundem regum principum & nationum eisdem imperatoribus vt dominis suis seruierunt” (*Mon. orb.*, f. 26v).

⁶⁹ *Mon. orb.*, f. 26v.

⁷⁰ *Ind.*, *De titulis legitimis*, 16, 375.

⁷¹ “reges & principes quibus regna dantur cum voluntarie & sic naturaliter principantur antiquiorem & iustiore titulum habent in eisdem regnis & prouinciis in quibus naturaliter & successione principantur quam imperator. Patet etiam predictos reges & principes & eorum populos iuste & licite potuisse excutere a se iugum violentum imperiale & libere pristinam eorum libertatem reassumere” (*Mon. orb.*, f. 30r).

Ahora bien, donde sí asumía todas las consecuencias de la polémica era en la negación del dominio universal del emperador. En este punto Arévalo llegaba a la formulación más extrema de la teocracia pontificia. El punto de partida es la negación del concepto de *monarchia orbis*, esto es, de un principado universal. Argumento de peso era su ausencia en Aristóteles y demás filósofos que disertaron sobre política.⁷² A su vez, había que refutar un argumento de peso, el asentado en la autoridad del derecho civil. En efecto, quedó recogida en las *Pandectas* una resolución del emperador Antonino en que proclamaba solemnemente su condición de señor de todas las tierras del orbe, esto es, de monarca universal.⁷³ Sánchez de Arévalo exhibía una notable pericia en la refutación de las pretensiones imperiales avaladas por su inclusión en el *Corpus Iuris Civilis*. Así, procedía a un ceñido análisis del contexto en que tales palabras se sustentaban, de las circunstancias en que fueron pronunciadas, para delimitar con exactitud su alcance. Y hábilmente indicaba que lo fueron con relación a un caso particular, por lo que no podía inferirse un alcance universal.⁷⁴ Se trataba de un acceso al texto jurídico análogo al que practicara su maestro Alfonso de Cartagena, cuando se vio en trance análogo, la necesidad de invalidar la fuerza probatoria de un canon toledano aducido por su adversario polémico, mediante un ceñido análisis de ley que atendía a las circunstancias históricas.⁷⁵ Aparte el rigor erudito, Arévalo no iba a ahorrar acrimonia polémica en la refutación del fundamento civilista del dominio universal del emperador. Así, antes de proceder a su riguroso análisis, negaba la mayor, esto es, la validez de las leyes hechas por quien se arrogaba ilegítimamente el dominio y poder jurisdiccional sobre todo el orbe, calificando de ridícula tales aspiraciones como algo evidente.⁷⁶ Ingenio exegetico, a su vez, hubo de acumular para obviar uno de los fundamentos canonísticos del dominio universal del emperador: el canon *De apibus* incluido en el *Decretum*, alegado por sus valedores.⁷⁷ Modificaba la imagen apícola, desplazando el principio monárquico del panal a la celdilla, del imperio, por tanto, a los reinos.⁷⁸

No sólo la teoría, también los hechos confutaban la pretensión al dominio universal del emperador. Hábilmente Sánchez de Arévalo seleccionaba los dos mayores hitos de la serie de imperios. Así, mediante una lectura algo sesgada de la Biblia, que podía aducirse

⁷² “non reperitur Aristotelem nec aliquem philosophorum qui de republica aut de policiis scripserunt approbasse aut dixisse expediens fore ad bonum regimen vniuersi quod vnus solus secularis presideat in orbe” (*Mon. orb.*, f. 45v).

⁷³ “Antoninus dicit Eudaemoni. Ego orbis terrarum dominus sum, lex autem maris, lege Rhodia de re nautica res iudicetur” (*Dig.* 14.2.9).

⁷⁴ “videtur quod verba illius imperatoris incidenter prolata respondendo ad casum particularem & propter aliud non principaliter propter se vigorem & auctoritatis legis perpetue obtineat” (*Mon. orb.*, f. 38r).

⁷⁵ El problemático canon conciliar toledano incluido en el *Decretum*, que podía avalar la discriminación de los conversos. Véase al respecto Luis Fernández Gallardo (2018, 564). ¿Habrá que ver en tal continuidad un tímido asomo de la metodología de los juristas salmantinos del siglo XV?

⁷⁶ “non parum ridiculum est dicere quod credatur legibus factis ab imperatore appropriante sibimet iurisdictionem & dominium in vniuerso orbe & sic iurisdictionem suam fundet per leges ab eo conditas” (*Mon. orb.*, f. 37v).

⁷⁷ “In apibus princeps vnus est; grues vnā sequuntur ordine litterario; imperator vnus, iudex vnus provinciae” (*Decr.* C.7 q.1 c.41). Torquemada, en su refutación del tratado de Arévalo, calificaría de temeraria esta lectura del canon del *Decretum* [Juan de Torquemada, *Opusculum ad honorem Romani imperii et dominorum Romanorum*, apud Jedin (273)].

⁷⁸ “Nam velluti omnium apum vnus princeps nec omnium gruū vnus imperator, sed cuiuslibet aluearii vnus princeps. Ita cuiuslibet provincie vnus rex” (*Mon. orb.*, f. 42r).

para avalar el poder universal del héroe macedonio, mostraba que el imperio de Alejandro Magno se extendía sólo sobre algunas provincias de Oriente.⁷⁹ Asimismo, sobre la autoridad del *Decretum* aducía las propias palabras de Carlomagno para demostrar que su dominio no se ejercía sobre todas las naciones. De este modo, las palabras del emperador Antonino devenían expresión de extrema jactancia, pecado mortal,⁸⁰ con lo que quedaba viciada de origen la proclamación del dominio universal del emperador y, más aún, en boca de uno infiel y enemigo de la fe católica, afirmación esta última que no dejaba de ser una licencia que se permitía un buen conocedor de la historia de Roma, pues el emperador Antonino fue más bien benévolo con los cristianos, aun cuando hubo mártires bajo su imperio.

Mas como no podía obviarse la realidad histórica de los imperios, Arévalo recurría a la interpretación retórica del dominio universal, que no sería sino expresión hiperbólica, asimismo utilizada en el texto de mayor autoridad, la Biblia,⁸¹ a la vez que sinécdoque.⁸² La apelación a la doctrina de la exégesis bíblica para avalar el uso de los textos escriturarios en la construcción argumentativa pone de manifiesto una vez más el vínculo intelectual con Alfonso de Cartagena, quien se vio urgido a declarar previamente los principios hermenéuticos con que iba a acometer el cuidadoso análisis de las citas bíblicas aducidas en el *Defensorium*. Arévalo se acogía a la autoridad de san Agustín para sostener el uso del lenguaje figurado en la Biblia, que permitía sortear la literalidad de las referencias escriturarias al imperio universal.⁸³

En este punto iba a coincidir Vitoria con Sánchez de Arévalo, aunque con diferentes matices. Vitoria rechazó como título legítimo para el sometimiento de los indios al poder de los españoles el dominio universal del emperador, precisamente el primero de los que habían de ser refutados. Conforme a la metodología escolástica, primero exponía los argumentos a favor de la tesis rebatida. Es de notar que en primer lugar remitía a la titulación imperial de Carlos V y de su abuelo Maximiliano,⁸⁴ lo que no dejaba de ser comprometido, pues podía ser considerado como desafío de un súbdito a la dignidad imperial, aunque la reciedumbre intelectual de Vitoria no le inhibía de proclamar sus convicciones en tales trances.⁸⁵ Figuraban asimismo algunos de los argumentos que Arévalo también adujo para ser rechazados y que formaban parte del argumentario de la publicística al servicio del poder imperial y de sus aspiraciones al dominio universal: los sólitos *loci* bíblicos y jurídicos. Ahora bien, en lugar de afanarse en confutar cada uno de

⁷⁹ “Alexander Macedo tante potencie & magnitudinis fuit quod de illo Diuina Scriptura dicit quod siluit omnis terra coram eo. Tamen non credimus per dicta verba quod dictus Alexander habuerit nedum iure sed nec facto omnes prouincias mundi cum solum habuerit Orientem” (*Mon. orb.*, f. 39r). Cf.: “et siluit terra in conspectu eius [= Alejandro Magno]” (1 Mach 1,3).

⁸⁰ “indecent & inhonestum est quod tam superbissimum & arrogantissimum verbum a predicto infideli imperatore & persecutore fidei catholice cuidam suo presidi dictum sit tante auctoritatis [...] iactantia est peccatum mortale” (*Mon. orb.*, f. 38v).

⁸¹ “Imperator yperbolice dicitur dominus mundi propter sui magnificentiam & excellentiam, non quod sit verus dominus orbis” (*Mon. orb.*, f. 40v).

⁸² “Item appellatur dominus vniuersi sumendo partem pro toto per figuram sinedoché” (*Mon. orb.*, f. 41r).

⁸³ *Mon. orb.*, f. 40v.

⁸⁴ *Ind.*, *De titulis non legitimis*, 314.

⁸⁵ Esta faceta de la personalidad de Vitoria, junto a su tacto y mesura en cuestiones sensibles para el poder temporal, fue destacada por Hinojosa (15).

ellos, Vitoria, a diferencia de Arévalo, afirmaba resueltamente la carencia de fundamento de tal opinión.⁸⁶ Iba derecho al núcleo de la tesis.

Así, con una simple proposición desmontaba la idea de dominio universal del emperador: “*dominium non potest esse nisi vel jure naturale vel diuino vel humano*” y “*nullo tali est dominus orbis*.”⁸⁷ En lugar del acceso indirecto, mediante argumento de autoridad (ausencia de principado universal en la obra de Aristóteles y demás filósofos), con gran economía silogística demostraba la falsedad de la tesis rebatida. De este modo, negaba el fundamento de derecho divino del poder imperial que podía sostenerse mediante el texto veterotestamentario alegado por el eminente jurista Bartolo de Saxoferrato.⁸⁸ Mayor esfuerzo dialectico exigía, en cambio, la cuestión de la condición regia de Cristo y las consecuencias que se derivaban de ella. A diferencia de Arévalo que aceptaba sin reservas la efectividad temporal del reinado de Cristo y, por tanto, su dominio universal, Vitoria, consecuente con la negación del fundamento de derecho divino del imperio, se veía impelido a limitarlo a lo espiritual, refutando incluso a Santo Tomás de Aquino. Y en este punto se advierte su probidad intelectual, cuando reconocía los límites de la certeza de sus proposiciones.⁸⁹ A su vez, de la misma manera que Arévalo, Vitoria mostraba la ineffectividad del dominio imperial universal, coincidiendo en la apelación a la exención de España y Francia.⁹⁰

Vitoria no se planteaba la legitimidad del poder imperial, sino solamente sus fundamentos jurídicos y la efectividad del dominio universal. Su planteamiento era eminentemente jurídico, a diferencia del de Arévalo, de carácter ético-político más bien, desde el cual no dejaba de insistir en la índole tiránica y usurpadora de los imperios, especialmente el romano. Vitoria contemplaba la posibilidad de la conquista legítima fundada en el principio de guerra justa. Así, frente al maximalismo doctrinal de Arévalo, para quien toda conquista era indefectiblemente expresión de tiranía, mostraba una ecuanimidad intelectual que constituye uno de los rasgos más característicos de su personalidad.⁹¹

4. Sobre el dominio universal del papa

El intenso antiimperialismo de Sánchez de Arévalo, su tenaz refutación del dominio imperial universal no era en realidad sino la premisa para la afirmación del principio fundamental de la ideología teocrática, de la que fue uno de los más apasionados valedores: el poder temporal universal del papa.⁹² En efecto, sobre el universo sólo podía

⁸⁶ “Sed haec opinio est sine aliquo fundamento. Et ideo sit PRIMA CONCLUSIO: *Imperator non est dominus totius orbis*” (*Ind., De titulis non legitimis*, 1, 315).

⁸⁷ *Ind., De titulis non legitimis*, 1, 316. La posición al respecto de Vitoria está en relación con su reconocimiento de la no vigencia de la ordenación del espacio del espacio de la Respublica Christiana medieval, afirmado por Schmitt (s.a., 93).

⁸⁸ La apelación a la autoridad de Bartolo habrá que contemplarla en el contexto de la crítica de unas ideas consideradas periclitadas. El Saxoferratense, en efecto, sostenía el dominio universal del emperador “*de iure*” (Sidney Woolf 21-25).

⁸⁹ “hoc ipsum est dubium: an Christus secundum humanitatem fuerit dominus temporalis orbis. Et probabilis est quod non” (*Ind., De titulis non legitimis*, 1, 319).

⁹⁰ *Ind., De titulis non legitimis*, 1, 321; *Mon. orb.*, ff. 55-58.

⁹¹ En cierto modo resulta análogo tal contraste con el que se ha observado en las actitudes de Vitoria y Las Casas hacia la conquista de América (Menéndez Pidal 42-48).

⁹² Los sitúa en su marco doctrinal, entre los “defensores extremistas del Papado” Carro (220).

ejercer el principado Dios, único capaz de garantizar el bien del orbe.⁹³ Esta premisa era indiscutible. Tal principado se presentaba en término cósmicos, esto es, naturales, situado en una suerte de orden metafísico. Había, por tanto, de concretarse, hacerse efectivo para el hombre, esto es, bajo la forma de dominio civil. Y en este punto se imponía apelar a la figura del papa en tanto que vicario de Cristo, principio que adquiere una posición axial en el pensamiento de Arévalo.⁹⁴

Pero, a su vez, había que dejar bien asentada la idea del poder temporal de Cristo, que no contaba, por cierto, con el consenso de los doctos.⁹⁵ Arévalo, extremado en las posiciones ideológicas que adopta, la llevaba al punto de considerar la donación de Constantino como entrega del imperio.⁹⁶ Asimismo, sobre las propias palabras de Jesucristo, le atribuía el principado sobre todo el universo, concebido como un solo reino.⁹⁷ Ya no se trataba de un poder ejercido en el orden natural, sino de la *potestas*, facultad de naturaleza política y que tiene su efectividad en el ámbito del derecho, como muy bien se cuida de precisar Arévalo al vincular la *potestas* de la cita evangélica con el *regnum* universal. Y dicha *potestas* sería transferida al papa a través de la figura del vicariato, de manera que éste obtiene el imperio romano, sólo que de un modo limitado, “virtualiter”. Ahora bien, Sánchez de Arévalo saltaba de la forma limitada a la plenamente efectiva para atribuirle al pontificado la potestad de revocar para sí lo usurpado por los emperadores y, expresión máxima de las aspiraciones teocráticas, el fundamento de la legitimidad de los reinos.⁹⁸ De este modo, el pontificado devenía la clave de bóveda del orden político universal, mediante la transferencia íntegra de la *potestas* divina al representante y sucesor de Cristo.

Aun reconociendo la extremosidad dialéctica de Sánchez de Arévalo, no todo era especulación doctrinal: hay que tener en cuenta la realidad política de la época en la que el papa fungía efectivamente como máxima instancia decisoria del orden político universal. En efecto, Arévalo, puesto que acompañó a Alfonso de Cartagena en su misión diplomática en Basilea (1434-1440),⁹⁹ hubo de estar al tanto de las gestiones de éste en el contencioso luso-castellano por el dominio de las islas Canarias, que se hubo de

⁹³ “in vniverso est vnus solus supreme principans, qui est Deus & sic non ponit alium summum principem pure secularem in toto orbe nisi Deum, qui est sublimior omnium & mensura aliorum” (*Mon. orb.*, f. 45v).

⁹⁴ Puede verse una aproximación a la cuestión en Fernández Gallardo (2021, 384-385) y, en el marco de la doctrina del vicariato, Maccarrone (236).

⁹⁵ En efecto, los adversarios de la teocracia pontificia limitaban el vicariato al ámbito espiritual: uno de los más autorizados, Guillermo de Ockham (41-42) sostenía que Cristo, en cuanto hombre mortal y pasible, careció de la plenitud del poder temporal.

⁹⁶ “Constantinus imperator non tantum tradidit, sed dimisit Ecclesie in personam beati Siuestri gladium & signa imperialia” (*Mon. orb.*, f. 20r). Arévalo se hacía eco en este punto de la doctrina más intensamente vindicadora de las prerrogativas del papado frente al imperio, negando una transmisión del poder terrenal al papa Silvestre por parte del emperador Constantino, tal y como la formulara Inocencio IV en 1245 [cf. Sägmüller (77)]. Para la encrucijada ideológica de papado, imperio y reinos véase Black (48-58).

⁹⁷ “factum est regnum totius orbis vnum in persona domini nostri Ihesu Christi, cui est data omnis potestas in celo & in terra” (*Mon. orb.*, f. 20r). Cf.: “Et accedens Iesus locutus est eis, dicens: Data est mihi omnis potestas in caelo et in terra” (Mt 28,18).

⁹⁸ “pot mortem Christi papa eius vicarius obtinet virtualiter imperium Romanum & potest reuocare ad se que vsurparunt imperatores. Nam omnis iurisdictionis principaliter est Dei factoris omnium & per consequens eius vicarii in terris, ex cuius dispositione regna ortum & fundamentum habent per legitimam approbationem” (*Mon. orb.*, f. 20).

⁹⁹ Sobre la actuación de Arévalo en el concilio véase Trame (18-24).

sustanciar precisamente durante el desarrollo del concilio ante el papa,¹⁰⁰ a quien se le reconocía la facultad de legitimar las conquistas de tierras paganas para su evangelización.¹⁰¹

No puede ser mayor la divergencia en esta cuestión entre Arévalo y Vitoria, quien hubo de tratarla con detalle en el examen de los justos títulos de conquista. Y precisamente como uno de los títulos no legítimos por los que los indios pudieron quedar sometidos al poder de los españoles. Se trata del tercero, así enunciado: “Papa non est dominus civilis aut temporalis totius orbis, loquendo proprie de dominio et potestate ciuili.”¹⁰²

Con elegancia dialéctica, la que confiere la economía especulativa, Vitoria refutaba la tesis central de las aspiraciones teocráticas del pontificado. Muy significativamente acudía al principio del vicariato, negando la mayor, esto es, que Cristo careció del dominio temporal.¹⁰³ Asimismo, aducía otros argumentos; aparte los de autoridad, una serie de *loci* bíblicos. Destaca el evangélico en que Cristo exhortaba a Pedro a apacentar su rebaño, interpretado en el sentido de potestad espiritual.¹⁰⁴ Se trataba de una cuestión que ocupó a Vitoria en reiteradas ocasiones. Ya antes de la relección sobre los indios, había tratado por extenso sobre la potestad de la iglesia, dedicando amplio espacio a las relaciones con el poder civil. De nuevo su carácter ponderado y ecuánime se evidenciaba: al mencionar las posturas extremas relativas a las relaciones entre pontificado y príncipes temporales, declaraba su propósito de situarse en un justo medio.¹⁰⁵ Pues bien, la primera proposición reza lo siguiente: “Papa non est orbis dominus.”¹⁰⁶ En el desarrollo argumentativo llegaba a extremos de descalificación que ponían de manifiesto lo taxativo de su posición. Así, error carente de fundamento era calificado el dominio universal del papa.¹⁰⁷ Y no sólo el dominio universal, sino el propio poder temporal le negaba Vitoria al pontífice.¹⁰⁸ Sin embargo, la delimitación exacta de la naturaleza de la potestad del pontífice, situada en el ámbito espiritual, no significaba que careciese de influencia sobre el poder temporal. En efecto, a continuación, se matizaba el alcance de la limitación de la potestad del papa al ámbito espiritual. En primer lugar, se afirmaba la sujeción espiritual de la potestad civil al papa.¹⁰⁹ Más aún, se admitía la atribución al pontífice de cierta potestad y autoridad temporal, necesarias para los fines espirituales de la iglesia, lo

¹⁰⁰ Fernández Gallardo (2002, 188-208). Precisa la posición doctrinal acerca de la fuente de legitimidad de las pretensiones castellanas al dominio de las Canarias, en que se involucra el Pontificado, García Gallo (625). Analiza la repercusión de la conquista de las Canarias sobre las doctrinas relativas a los derechos de los cristianos sobre territorios de paganos Russell (9-32).

¹⁰¹ El papel mediador del Pontificado, basado en su obvio ascendiente moral sobre la Cristiandad, se acentuó con ocasión del traslado de la Santa Sede a Aviñón, aunque su efectividad real era limitada dada la carencia de instrumentos coercitivos eficaces, más allá de las penas espirituales (Gaudemet).

¹⁰² *Ind., De titulis non legitimis*, 311.

¹⁰³ “Et si Christus Dominus non habuit dominium temporale, [...] multo minus Papa habet, qui est Vicarius” (*Ind., De titulis non legitimis*, 3, 325-326).

¹⁰⁴ *Ind., De titulis non legitimis*, 326. Cf. Io 21,17.

¹⁰⁵ “Nos inter utrosque utramque potestatem temperantes, aliquot propositionibus quaestioni propositae respondebimus” (*Pot. Eccl.*, 1, 62).

¹⁰⁶ *Pot. Eccl.*, 2, 62.

¹⁰⁷ *Pot. Eccl.*, 2, 64. Es significativa la apostilla sobre la índole adulatoria del maximalismo teocrático, que pone de manifiesto la integridad intelectual de quien supo mantener sus convicciones ante la presión de los poderosos: “ego puto esse merum commentum in adulationem et assentationem Pontificum” (64).

¹⁰⁸ *Pot. Eccl.*, 3, 65-66.

¹⁰⁹ *Pot. Eccl.*, 10, 72-75.

que conducía necesariamente al reconocimiento del ejercicio de dicha potestad sobre los poderes seculares, príncipes, reyes, emperadores, siempre en orden al fin espiritual proclamado.¹¹⁰

De este modo, se observa la ponderada matización de los principios en el orden teórico que revela el pensamiento de Vitoria, alejado de maximalismos, como él mismo se cuidó de declarar. Y a su vez, la aceptación del orden político de su tiempo exigía su reconocimiento desde el punto de vista teórico, aunque conduce el rigor especulativo hasta sus últimas consecuencias, sin plegarse a la realidad del momento.¹¹¹ La intervención del pontificado en la política internacional era un hecho incuestionable. Precisamente con relación a la reciente conquista de América, los Reyes Católicos habían acudido al papa para que la legitimara, dado que se le reconocía autoridad suprema para otorgar el dominio de tierras de infieles a príncipes cristianos,¹¹² título que Vitoria consideraría ilegítimo, lo que no implicaba excluir al papa de tales asuntos. Y efectivamente, Vitoria le reconocerá capacidad de intervención sobre los poderes seculares, un papel arbitral, ligado a su potestad espiritual, que le confería el ascendiente necesario.¹¹³ Así, al desarrollar la tesis del poder papal sobre los poderes seculares, sostenía que, en caso de conflicto entre príncipes cristianos, el papa podía erigirse en juez.¹¹⁴ En la elección sobre los indios reiteraría tal planteamiento, prácticamente en sus mismos términos, al hilo del reconocimiento de la potestad temporal al pontífice, subordinada el gobierno de lo espiritual.¹¹⁵ No podía ser mayor, por tanto, la divergencia entre Arévalo y Vitoria a propósito de una cuestión fundamental tanto en el orden político como el eclesiológico.

5. Aspectos metodológicos

Previamente al cotejo propiamente doctrinal de las posiciones de ambos autores acerca de los principios y fundamentos políticos considerados hay que tener en cuenta el contexto en que se expresan y los presupuestos desde los que se formulan, en tanto que pueden determinar en mayor o menor medida el sesgo de sus ideas. Rodrigo Sánchez de Arévalo era en el momento de la escritura de *De monarchia orbis* miembro de la curia pontificia; ejercía el cargo de alcaide la fortaleza de Sant'Angelo desde 1464, lo que le depararía la ocasión de mantener intensa relación epistolar con eminentes humanistas allí recluidos. Su posición como curial, unida a la vehemencia intelectual que lo caracteriza, iba a determinar el maximalismo que se constata en las ideas teocráticas que sostuvo en su tratado, que poseía un acusado e indisimulado carácter propagandístico: proclamaba la suprema jurisdicción del papa en el orden político universal, atribuyéndole en exclusiva

¹¹⁰ *Pot. Eccl.*, 11-12, 75-76.

¹¹¹ Destaca esa distancia normativa en Vitoria respecto de las circunstancias Schmitt (s.a., 96).

¹¹² Y efectivamente, el embajador enviado por los Reyes Católicos para negociar las bulas pontificias, Bernardino de Carvajal, haría gala de la ideología teocrática en su formulación más extremada en dichas negociaciones, forma estimada idónea para asegurar la legitimidad de la Monarquía Hispánica al dominio de las Indias Occidentales mediante respaldo papal (Goñi Gaztambide, 100-103; 105-111).

¹¹³ En efecto, se ha afirmado que el papa intervenía en tales casos no como árbitro elegido por las partes, sino como titular de la potestad apostólica y vicaria (García Gallo 657-658).

¹¹⁴ *Pot. Eccl.*, 13, 79.

¹¹⁵ *Ind.*, *De titulis non legitimis*, 5, 327-330.

la autoridad para deponer a los reyes.¹¹⁶ Ello exigía fundamentar sólidamente el dominio universal del papa, tarea en la que volcó todo su saber de jurista. Francisco de Vitoria, en cambio, era un reputado catedrático salmantino de teología, solicitado en ocasiones para la consulta de graves cuestiones de gobierno, implicado, por tanto, en la realidad política. Su acceso a las cuestiones políticas tratadas es académico. Tiene lugar en el marco de la actividad escolar, mas obedece al interés de un sabio teólogo comprometido con la realidad de su tiempo.

Se trata de dos perspectivas en cierto modo inversas: la del curial que, por su condición de competente jurista, adoptaba las formas discursivas académicas para la labor publicística y la del universitario que, atraído por la realidad social y política de su tiempo, la incluía en el quehacer académico, en la discusión teológica.¹¹⁷ De la realidad a la especulación y viceversa.

La diferente condición de jurista y teólogo de ambos autores iba a determinar tanto el fondo doctrinal como la metodología. Especialmente significativa al respecto es la formulación del origen del poder. Como jurista Arévalo se atenía a principios jurídicos, los distintos *iura* sobre los que se fundamentarían los distintos tipos de principado, apelando al *ius naturale* y al *ius civile* para dar razón de su génesis. Vitoria, en cambio, como teólogo se elevaba a los primeros principios, del fundamento iusnaturalista al origen divino del poder civil, sobre la base de que el derecho natural es creación de Dios. Es de notar, empero, que cuando había de argumentar sobre la base del origen del poder, recurría a la formulación propiamente iusnaturalista.¹¹⁸ Se trata, en el fondo, de concepciones análogas planteadas desde perspectivas diferentes, jurídica y teológica, respectivamente. Y es que ambos compartían un fondo doctrinal común relativo al origen de la comunidad política y del poder civil, en que las aportaciones del aristotelismo se habían integrado en la cosmovisión cristiana. Su presencia en otro destacado jurista del siglo XV, Alfonso de Cartagena, abonaría la hipótesis de que sería deudora de las ideas cultivadas en la universidad salmantina.

Conviene destacar una idea común que permite postular una continuidad entre Sánchez de Arévalo, en realidad o quizá más exactamente entre el fondo doctrinal de los juristas salmantinos del siglo XV y Vitoria: la voluntariedad como principio necesario para el regimiento de la república. Arévalo la incluía en el marco de su concepción del origen de los reinos como resultado de un pacto por el que la comunidad los entregaba a los reyes.¹¹⁹ Fue sistematizada primeramente por el dominico Juan de París (1255-1306) desde unos supuestos naturalistas.¹²⁰ Vitoria erigiría la voluntariedad en la concesión del principado en título legítimo por el que los indios pudieron venir en poder de los españoles. Se trata

¹¹⁶ Tal es la primera conclusión de la segunda parte del tratado: “reges naturali iure regna obtinentes, non recognoscentes aliquem secularem in superiorem in temporalibus non possunt propter eorum delicta licite & iuste deponi aut expelli a regnis suis nisi per Romanum Pontificem” (*Mon. orb.*, f. 66v).

¹¹⁷ Es especialmente elocuente al respecto la introducción a la elección sobre el poder civil (*Pot. civ.*, 171). La más exacta definición de la posición desde la que disertaba Vitoria sobre la legitimidad de la conquista de América la ofrecería Schmitt (25-26).

¹¹⁸ Así a propósito del ámbito jurisdiccional del emperador: “Probatur: Quia dominium non potest esse nisi vel jure naturali” (*Ind.*, *De titulis non legitimis*, 1, 316).

¹¹⁹ *Mon. orb.*, f. 13r.

¹²⁰ Ullmann (262).

del sexto, fundado en el derecho natural, que reza lo siguiente: “per veram et voluntariam electionem.”¹²¹

Sumamente significativa es la coincidencia de ambos autores en su negación del dominio universal del emperador, pues se observa asimismo cierta analogía en el desarrollo argumentativo. En efecto, cabe constatar elementos comunes al respecto. En primer lugar, la presentación de los argumentos a favor de la tesis que se ha de rebatir, los sólitos *loci* bíblicos y jurídicos, tanto canonistas como civilistas; a continuación, su refutación mediante exégesis alternativa; finalmente, los argumentos propios. Y en este punto destaca una analogía llamativa: la apelación a la evidencia de la historia y a la exención de Francia y España. Con respecto a la realidad histórica, Arévalo remitía a los imperios de Alejandro y Carlomagno, mientras que Vitoria, más sistemático en su argumentación remitía a la génesis de los reinos e imperios para mostrar que a ninguno le fue otorgado el dominio universal.¹²² Para la exención de Francia y España no es casual que Vitoria remitiera a la decretal *Per venerabilem*,¹²³ mientras que Arévalo la obviaba, pues constituía de una autoridad de la canonística que avalaba la soberanía de los reinos sólo que a expensas del poder temporal universal del papa, lo que en modo alguno estaba dispuesto a conceder.

Absoluta es, en cambio, la oposición de ambos autores con respecto al poder temporal del papa. Ahora bien, coinciden, sin embargo, en el principio en que se fundan para sostener las tesis opuestas: el vicariato. La cuestión se decidía, por tanto, en la consideración de la naturaleza del poder de Cristo en tanto que rey, el que había de ser transferido a su vicario, el papa. Aquí se revela nítidamente el diferente temple intelectual del publicista y del teólogo. Arévalo asumía con axiomática rotundidad, la propia del propagandista, los planteamientos teocráticos en su formulación más extrema, el poder absoluto sobre todo el universo.¹²⁴ Vitoria sometía a riguroso examen teológico la cuestión del reino de Cristo,¹²⁵ concluyendo, con las cautelas que denotaban su probidad intelectual, con la negación de su potestad temporal universal.

En el plano metodológico se constata cierta analogía, que se explicaría no sólo por el común paradigma escolástico que ambos autores cultivan, sino por la fluida comunicación entre los estudios jurídicos y teológicos propia de la universidad salmantina. Tanto en *De monarchia orbis* como en las relecciones de Vitoria se articulan tesis o proposiciones, que se defienden conforme a la técnica argumentativa escolástica: presentación de argumentos en contra, su refutación, alegación de argumentos a favor. Las diferencias, por su parte, son las propias de la práctica del jurista y del teólogo. En *De monarchia orbis* se observa una metodología que incorpora elementos sustanciales del *mos italicus*, el método de los juristas medievales que tuvo su auge en los siglos XIV y XV y se caracterizaba por la consideración del derecho como *ratio scripta* o *donum Dei*,

¹²¹ *Ind.*, *De titulis legitimis*, 16, 375-376.

¹²² *Mon. orb.*, f. 39; *Ind.*, *De titulis non legitimis*, 1, 318.

¹²³ *Ind.*, *De titulis non legitimis*, 1, 321.

¹²⁴ “factum est regnum totius orbis vnum in persona Domini Nostri Ihesu Christi, cui data est omnis potestas in celo & in terra” (*Mon. orb.*, f. 20r).

¹²⁵ El propio Vitoria declaraba explícitamente la naturaleza de tales disquisiciones en su *Fragmento* (Vitoria 2007, 27).

erigiéndose así en autoridad irrefragable, por el casuismo y por el recurso a la lógica.¹²⁶ La acumulación de *loci* civilistas y canonistas allegados por Arévalo da fe de su soltura en el uso de las *auctoritates* jurídicas, sólido cimiento de sus tesis. Sánchez de Arévalo incorporaba además una cierta sensibilidad histórica en la exégesis de alguna de las *auctoritates* jurídicas alegadas, esto es, el esfuerzo por comprender el texto en las precisas circunstancias en que surgió para delimitar exactamente su significado. Es lo más probable que haya que ponerla en el haber del magisterio de Alfonso de Cartagena, quien, frente a la intemporalidad autoritativa con que eran contempladas las leyes del *Corpus Iuris Civilis*, mostró aguda conciencia de su historicidad.¹²⁷

Aparte esa conciencia o intuición de la naturaleza histórica de la ley, se observa en Arévalo una suerte de jerarquización de las *auctoritates* con que sostiene su entramado argumentativo. Así, distingue entre el testimonio moral y político, el de derecho humano (tanto civil como canónico) y el de derecho divino o escriturario.¹²⁸ El primero se identifica con la *Política* y, más secundariamente, la *Ética* de Aristóteles. El segundo se halla representado por el *Corpus Iuris Civilis* (*Codex, Digestum, Institutiones, Novellae*) y el *Corpus Iuris Canonici* (*Decretum, Decretales*). El tercero corresponde a la Biblia. Quedaban fuera de esta suerte de esquema de las autoridades los padres de la iglesia, san Jerónimo y, sobre todo, san Agustín, cuyo *De civitate Dei* es abundantemente citado, y los historiógrafos: los primeros se asimilarían a las fuentes canonísticas, en tanto que los segundos quedaban incluidos dentro de los “testimonia autentica & verissima”¹²⁹. En Vitoria, en cambio, se observa una mayor parquedad en la acumulación de autoridades, que no es sino el resultado de la depuración del método teológico a que contribuiría de modo conspicuo, rindiendo fruto fecundo en *De locis theologicis*, la magna obra de su discípulo Melchor Cano (1509-1560).¹³⁰

Obligado es plantear si Vitoria tuvo conocimiento de la obra de Sánchez de Arévalo. No lo cita expresamente en sus escritos. Si acaso, podría considerárselo incluido entre aquellos jurisconsultos que sostenían el dominio temporal universal del Papa, idea que calificaba de patraña adulatoria.¹³¹ *De monarchia orbis* fue impresa en Roma en 1521.

Dada la inmensa erudición de un sabio como Vitoria, nada ajeno a la actualidad, no es improbable que estuviese al tanto de dicha obra, que versaba sobre cuestión política y

¹²⁶ Ofrece una precisa exposición Carpintero (113-117).

¹²⁷ La más acabada expresión de esta concepción historicista figura en su *Tractatus super lege Gallus* (1434), la lección magistral que pronunció en la universidad de Aviñón durante su viaje hacia Basilea: mostraba la correspondencia de la evolución de las leyes que componen el *Corpus Iuris Civilis* con la del imperio romano, las sucesivas *translationes* (Alfonso de Cartagena, *Tractatus super lege Gallus*, Archivo de la Catedral de Burgos, cód. 11, f. 7r).

¹²⁸ “Et ex hiis que infra dicetur clarius patebat, nichilominus apertissime probatur, testimonio morali & político et auctoritate Philosophi, deinde testimoniis iuris humani ac etiam iuris diuini siue auctoritatis Sacre Scripture” (*Mon. orb.*, f. 13v).

¹²⁹ *Mon. orb.*, f. 17v. Muy significativamente, el humanista italiano Pomponio Leto (1428-1498) ponderaría encomiásticamente las autoridades con que avalaba Arévalo la argumentación de su tratado sobre la peste, ofreciendo la serie antedicha: “cum illud approbes Sacre Scripture, prophetarum, philosophorum, legum ac sacrorum canonum auctoritate” [Pomponio Leto, Carta a Rodrigo Sánchez de Arévalo (Sánchez de Arévalo 2016, 298)].

¹³⁰ Hay que tener en cuenta para la adecuada valoración de este hecho el papel decisivo que Cano desempeñaría en el impulso dado al punto de vista dogmático en la reforma de la escuela teológica dominica (Eschweiler 263).

¹³¹ *Pot. Eccl.*, 2, 64.

eclesiológica fundamental, que con la elección imperial de Carlos V en 1520 adquiriría especial acuidad, a la vez que suscitó la respuesta polémica de su compañero de orden, el eminente teólogo Juan de Torquemada, de cuya obra estaba al tanto.¹³²

6. Conclusión provisional

Del cotejo doctrinal y metodológico se impone reconocer la presencia de elementos comunes, que permitirían postular una continuidad entre la realidad académica salmantina del siglo XV y las grandes realizaciones del siglo XVI, entre la primera escuela de Salamanca y la clásica en el ámbito del pensamiento político. Es probable que una clave importante resida en la fluidez de las relaciones entre estudios teológicos y jurídicos, que caracterizó la vida académica salmantina del siglo XV y que halla en las personalidades de Arévalo y Vitoria elocuente expresión: el primero, jurista que emprendió en su madurez el estudio de la teología; el segundo, teólogo que abordó también en sazón madura la consideración de cuestiones jurídicas. Tal sería una de las notas más distintivas de tal continuidad, que operaría sobre un sólido tomismo asimismo común.

¹³² En efecto, citó su *De summi pontificis et generalis concilii potestate* como autoridad para negar el dominio universal del papa (*Ind., De titulis non legitimis*, 3, 325).

Obras citadas

FUENTES

- Alfonso el Sabio. *Las siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*, ed. RAH, t. II. Madrid: Imprenta Real, 1807.
- Aquino, Tomás de. *Summa Theologiae*. [En línea](#).
- Aquino, Tomás de. *De regno*. [En línea](#).
- Aristóteles, *Política*, C. García Gual & A. Pérez Jiménez trads. Madrid: Alianza Editorial, 1991.
- Kallen, Gerhard. "Brief des Nikolaus von Cues an Rodericus Sancius de Arevalo (1442)." *Sitzungsberichte der Heidelberger Akademie der Wissenschaften. Philos.-hist. Klasse* (1935/1936): 106-112.
- López de Carvajal, Bernardino. *Oratio de eligendo summo Pontifice*. En *Thesaurus novus anecdotarum, II*. París: Bibliopolae Parisienses Plures, 1717. 1774-1787.
- Monte, Petrus de. *De primatu Papae*. En Ioannes Thoma de Rocaberti. *Bibliotheca Maxima Pontificia, XVIII*. Roma: Ex Typographia Ioannis Francisci Buagni, 1698. 101-137.
- Ockham, Guillermo de. *Sobre el gobierno tiránico del papa*, P. Rodríguez Santidrián trad. Madrid: Tecnos, 1992.
- Padua, Marsilio de. *Defensor pacis*. R. Scholz ed. *Monumenta Germaniae Historica. Fontes Iuris Germanici Antiqui in usum scholarium*. Hannover: Impensis Bibliopolii Hahniani, 1933. 1-613.
- Sánchez de Arévalo, Rodrigo. *De origine ac differentia principatus imperialis et regalis*. Roma: Apud Stephanum Guillireti, 1521.
- Sánchez de Arévalo, Rodrigo. *Historia Hispanica*. En Robertus Bellus ed. *Rerum Hispanicarum Scriptores, I*. Fráncfort: Officina Typographica Andreae Wecheli, 1579. 290-433.
- Sánchez de Arévalo, Rodrigo. *Epistolario completo*, Tomás González Rolán et alii eds. Madrid: Escolar y Mayo, 2016.
- Sánchez de Arévalo, Rodrigo. *Espejo de la vida humana*, J. M. Ruiz Vila ed. Madrid: Escolar y Mayor, 2012.
- Sidney Woolf, Cecil N. *Bartolus of Sassoferrato. His Position in the History of Medieval Political Thought*. Cambridge: Cambridge University Press, 1913.
- Vitoria, Francisco de. *Relectiones theologicae*. Lyon: Apud Iacobum Boyerium, 1557. 2 vols.
- Vitoria, Francisco de. *Relecciones teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria*, ed. Luis G. Alonso Getino. Madrid: Imprenta La Rafa.-Abtao, 4, 1934. 2 vols.
- Vitoria, Francisco de. *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de guerra*, L. Frayle Delgado trad. Madrid: Turner, 2007.
- Vitoria, Francisco de. *De legibus, lectio 122 repetita*, J. Barrientos ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2010.

OBRAS SECUNDARIAS

- Andrés Martín, Melquiades. “La facultad de teología.” En M. Fernández Álvarez *et alii* eds. *La Universidad de Salamanca, II (Docencia e investigación)*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1990. 63-95.
- Black, Antony. *Political Thought in Europe (1250-1450)*. Cambridge: Cambridge University Press, 1992.
- Carpintero, Francisco. “*Mos italicus, mos gallicus* y el Humanismo racionalista. Una contribución a la metodología jurídica.” *Ius commune* 6 (1977): 108-171.
- Carro, Venencio. *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*. Salamanca: Apartado 17, 1951.
- Castañeda Delgado, Paulino. *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- Castilla Urbano, Francisco. *El pensamiento de Francisco de Vitoria. Filosofía política e indio americano*. Barcelona: Anthropos, 1992.
- Dios, Salustiano de. “Los juristas de Salamanca en el siglo xv.” En Salustiano de Dios & Eugenia Torijano Pérez coords. *Cultura, política y práctica del derecho: juristas de Salamanca, siglos XV-XX*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2012. 13-70.
- Eschweiler, Karl. “Die Philosophie der spanischen Schulphilosophie auf den deutschen Universitäten des siebzehnten Jahrhunderts.” *Spanische Forschungen des Görresgesellschaft* 1 (1928): 251-325.
- Eubel, Conradus. *Hierarchia catholica Medii Aevi, II*. Münster: Sumptibus et typis Librariae Regensbergianae, 1914.
- Fernández Gallardo, Luis. *Alonso de Cartagena (1385-1456). Una biografía política en la Castilla del siglo XV*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 2002.
- Fernández Gallardo, Luis. “De Lucas de Tuy a Alfonso el Sabio: idea de la historia y proyecto historiográfico.” *Revista de Poética Medieval* 12 (2004): 53-120.
- Fernández Gallardo, Luis. “La idea de *translatio imperii* en la Castilla del Bajo Medievo.” *Anuario de Estudios Medievales* 46.2 (2016): 751-786.
- Fernández Gallardo, Luis. “Teología y Derecho en el *Defensorium* de Alonso de Cartagena.” En J. M. Nieto Soria & Ó. Villarroel González eds. Madrid: Sílex, 2018. 559-588.
- Fernández Gallardo, Luis. “El absolutismo pontificio en dos opúsculos de Rodrigo Sánchez de Arévalo.” *En la España Medieval* 44 (2021): 373-395.
- Flórez Miguel, Cirilo *et al.* eds. *La primera escuela de Salamanca (1406-1516)*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2012.
- García Gallo, Alfonso. “Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias.” *Anuario de Historia del Derecho Español* 27-28 (1957-1958): 461-830.
- Gaudemet, Jean. “Le rôle de la papauté dans le règlement des conflits entre États aux XIII^e et XIV^e siècles.” En *La société ecclésiastique dans l’Occident Médiéval*. Londres: Variorum Reprints, 1980. 79-106.
- Goñi Gaztambide, José. “Bernardino López de Carvajal y las bulas alejandrinas.” *Anuario de Historia de la Iglesia* 1 (1992): 93-112.

- Grossi, Paolo. *El orden jurídico medieval*. Madrid: Marcial Pons, 1996.
- Hinojosa, Eduardo de. *Francisco de Vitoria* (Discurso leído ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública de D. Eduardo de Hinojosa). Madrid: Tipografía de los huérfanos, 1889.
- Jedin, Hubert. "Juan de Torquemada und das Imperium Romanum." *Archivum Fratrum Praedicatorum* 12 (1942): 247-278.
- Maccarrone, Michele. *Vicarius Christi. Storia del titolo papale*. Roma: Facultas Theologica Pontificii Athenaei Lateranensis, 1952.
- Menéndez Pidal, Ramón. "Vitoria y Las Casas." En *El P. Las Casas y Vitoria con otros temas de los siglos XVI y XVII*. Madrid: Espasa-Calpe, 1966. 9-48.
- Rosenstock, Bruce. "Against the Pagans: Alonso de Cartagena, Francisco de Vitoria, and the Converso Political Theology." En A. I. Aronson-Friedman & G. Kaplan eds. *Marginal Voices: Studies in Converso Literature and Culture in Medieval and Golden Age Spain*. Leiden: Brill, 2012. 118-139.
- Russell, Peter E. "El descubrimiento de las Canarias y el debate medieval acerca de los derechos de los príncipes y pueblos paganos." *Revista de Historia Canaria* 36.171 (1978): 9-32.
- Sägmüller, J. "Die Idee von der Kirche als Imperium Romanum im kanonischen Recht." *Theologische Quartalschrift* 80 (1898): 50-80.
- Schmitt, Carl. *El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del Ius publicum europaeum*. Buenos Aires: Editorial Struhart & Cía, s.a.
- Schmitt, Carl. "La justificación de la ocupación de un nuevo mundo (Francisco de Vitoria)." *Revista Española de Derecho Internacional* 2.1 (1949): 13-46.
- Sidney Woolf, Cecil N. *Bartolus of Sassoferrato. His Position in the History of Medieval Political Thought*. Cambridge: Cambridge University Press, 1913.
- Trame, Richard H. *Rodrigo Sánchez de Arévalo (1404-1470). Diplomat and Champion of Papacy*. Washington: The Catholic University of America Press, 1958.
- Ullmann, Walter. *Principios de gobierno y política en la Edad Media*. Madrid: Revista de Occidente, 1971.